

LEY DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE
NOVIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 12 de
septiembre de 2007.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes
hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha
servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 267

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución
Política Local; y,

Considerando

...

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido
a bien emitir la siguiente:

Ley de Derechos para el Ejercicio del Periodismo en el Estado de Chiapas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo
el territorio del Estado de Chiapas y tiene como objetivo garantizar la libertad e
independencia de criterio puesta al servicio del derecho fundamental a la
información, así como emitir opinión y la de informar.

Artículo 2. El Estado garantizará a los medios de información el ejercicio pleno de
las libertades para el acceso a las fuentes informativas y a los gobernados el
derecho a recibir información veraz e imparcial, en términos de la Ley que

Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista. Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.

II. Colaborador periodístico. Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular.

III. Libertad de expresión. Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV. Libertad de información. Es la prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público.

Artículo 4. La presente ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad de los periodistas, los siguientes:

I. El secreto profesional;

II. La cláusula de conciencia;

III. El libre y preferente acceso a las fuentes de información; y,

IV. Los derechos de autor y de firmas.

Capítulo II

Del Secreto Profesional

Artículo 5. El periodista, y en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público. La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a

recibir una información libre, veraz e imparcial de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea citado para que comparezca como testigo en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, para ese fin; y,

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 7. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento; como si se tratara de éstos.

Artículo 8. El periodista o el colaborador periodístico citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos ni judicial ni administrativamente.

Capítulo III

De la Cláusula de Conciencia

Artículo 9. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño su función profesional.

Artículo 10. En virtud de la cláusula de conciencia, los periodistas y colaboradores periodísticos tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando:

I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;

II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación del presente precepto, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.

Artículo 11. Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Capítulo IV

El Libre y Preferente Acceso a las Fuentes de Información

Artículo 12. El periodista tendrá libre acceso a la información pública de las autoridades públicas estatales que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades del Estado facilitarán este acceso a la información pública, tomando las precauciones necesarias para garantizar la información reservada y la confidencial de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 13. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos estatales o a los de carácter

público estatal, que se desarrollen por personas físicas o morales privadas, siempre y cuando, exista el consentimiento expreso de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares podrán exigir el pago que corresponda a la tarifa establecida para el acceso del espectáculo público o evento deportivo de que se trate, cuando ésta sea la condición establecida para acceder a él.

Podrán difundirse sin cargo alguno, imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos y otros actos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor y en los términos que la misma establece.

Artículo 14. Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 15. Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

Capítulo V

De los Derechos de Autor y de Firma

Artículo 16. Los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos, son autores, en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportaje y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros. Los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

Artículo 17. Los periodistas y en su caso, los colaboradores periodísticos, en cuanto a su forma de expresión, tendrán los derechos patrimoniales y por ende, derechos a percibir las remuneraciones económicas que al efecto correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 18. La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 19. Los periodistas y en su caso, los colaboradores periodísticos, tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que en términos de la ley de la materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

Artículo 20. Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

Capítulo VI

De las Sanciones

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 21. El Fiscal del Ministerio Público o la autoridad judicial del fuero común no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Artículo 22. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el Código Penal para el Estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 23. Los periodistas y colaboradores periodísticos solo estarán obligados a revelar la identidad de la fuente en los términos señalados por los artículos 195 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 1938, 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de corte acusatorio y oral, y 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de Agosto del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Noé López Corzo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de agosto del años mil siete.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.